Maritain mismo y tanto su émulo Th. Eschmann como su oponente, Carlos de Koninck; más accesible éste al lector español por la traducción que se hizo recientemente de su obra. Es de notar, aunque sea completamente justificada, la mención de S. Ramírez, de quien aprovecha la doctrina referente a la analogía del bien común en la segunda parte del libro. Resulta de verdadera utilidad la noticia que incluye de varios escritores holandeses, que quizá por la dificultad del idioma son menos citados que los demás tratadistas del tema. Principalmente E. Kurz. O. F. M., E. Welty O. P., y Angelinus O. F. M. reciben consideración especial. Por el contrario, el pie forzado del neoescolasticismo deja fuera de estudio a quienes se ocuparon del bien común desde distinta tendencia filosófica.

La segunda parte se dedica a la doctrina del propio Santo Tomás respecto al asunto. En el ánimo del autor sería una aclaración a la anterior, para lectores no especializados. Sin embargo, tiene mayor valor que el puramente didáctico, pues en la explanación del pensamiento tomista se incluyen disgresiones que interpretan y matizan muchos pasajes a la luz de las últimas publicaciones.

Demuestra Verpaalen en esta parte una buena preparación teológica y amplio conocimiento de la obra completa de Santo Tomás, no limitándose a las socorridas citas de la Suma, sino también de las demás producciones del aquinatense, en la proporción adecuada. Por lo que respecta al bien común de la comunidad política, su exposición es templada, conciliadora y presenta todas las garantías del desapasionamiento y la serenidad. Realmente, se inclina más hacia la versión orgánica y supraindividual que al particularismo de Maritain, pero sin atacar a éste abiertamente, y más bien como simple resultado de los textos aducidos. El libro termina con una amplia noticia bibliográfica sobre el tema.

Dentro de los límites a que la condición del autor y la amplitud del espacio someten al estudio, es digno de mención por la claridad y oportunidad con que resume la cuestión. No obstante, se dejan notar la falta de una consideración más históricamente fundada de la obra tomista y la ya señalada omisión de escritores que no se encuentran oficialmente clasificados como neoscolásticos, cuyas aportaciones, no por eso, han de despreciarse a priori.

RAFAEL CASTEJÓN CALDERÓN.

Roncagli, Giorgio: Il pensiero giuridico. Dott. A. Giuffrè, Milano, 1953; 92 págs.

La principal finalidad del libro es el estudio del pensamiento jurídico o, por mejor decir, jurisprudencial. Para ello divide el tema en tres partes; La jurisprudencia secundum legem, la jurisprudencia secundum arbitrium y el pensamiento jurídico, a las que añade un último apartado sobre la interpretación como acto jurídico.

Para Roncagli no merece el nombre de pensamiento jurídico sino el que, de algún modo, es «jurídicamente relevante», o sea —prácticamente— los del legislador, del juez y el del particular cuando efectúa un acto con trascendencia jurídica. La idea fundamental, que intenta lograr, es la adecuación entre Derecho y vida social (pág. 14). Quiere poner el conocimiento jurídico en relación con «el momento social del Derecho», la normatividad con la sociabilidad.

Basa sus afirmaciones en un amplio esquema histórico-jurídico, que desde el Derecho romano, a través del Canónico, llega a nuestros días. Sostiene que el problema de aplicación de las leyes debe resolverse en una vida media entre el dogmatismo jurídico y las tendencias de la escuela del Derecho libre. Para conseguirlo subraya la distinción entre las leyes que apenas dejan margen al pensamiento jurídico, por estar sumamente detalladas, y aquellas otras de posible complemento jurisprudencial en su aplicación al caso concreto. A las primeras llama leyes «sensibles» y à las segundas «inteligibles», con una terminología que tiene reminiscencias kantianas. Esta distinción es el punto de apoyo de gran parte de su argumentación, y también la dvisión entre juicios jurídicos analíticos, que explicitan las leyes «sensibles», y sintéticos, que añaden los elementos complementarios a las leyes «inteligibles». Para buscar este complemento insiste «ex profeso» en separar los conceptos de costumbre y uso social, reservando la primera palabra para designar la ratio o convicción social respecto a la juridicidad de una conducta determinada en casos no previstos legalmente con detalle, mientras entiende por uso la repetición de actos, simplemente manifestativa de dicha ratio social o Volksgeist (pág. 34).

La sociabilidad del pensamiento jurídico —plegándose al ambiente o valoración social de los actos—, es el punto fuerte de la exposición, si bien sólo cree posible aplicarlo a la segunda clase de leyes, «inteligibles».

En opinión de Roncagli, tanto en el caso de explicitar leyes muy descriptivas y detalladas, «sensibles», como en el de contemplar las que llama «inteligibles», el pensamiento del jurista no es innovador. Sólo en una circunstancia especial puede pretender este carácter; cuando un caso nuevo, que el ambiente social estima debe tener relevancia jurídica, no está sancionado por el ordenamiento positivo. Busca la solución de este evento a través de la teoría de las ficciones jurídicas, introduciendo, al lado de la ficción legal, la «ficción jurisprudencial» que aplica al caso nuevo alguna consecuencia jurídica ya prevista para situaciones análogas.

El pensamiento del autor tiene facetas muy interesantes, más intuitivas que logicistas. Sirvan de ejemplo sus observaciones sobre arraigo social y dinámica respectiva de las instituciones jurídicas, según se trate de institutos de derecho estricto o regulables por una más amplia jurisprudencia (pág. 51) y las que muestran la posibilidad histórica de que la primera clase de institutos jurídicos evolucionen hasta permitir una interpretación análoga de sus preceptos. Tam-

bién se hacen notables aseveraciones respecto a la relación entre las revoluciones y la interpretación de las leyes (págs. 36 y 87).

La jurisprudencia secundum arbitrium queda, en opinión de Roncagli, muy limitada y circunscrita a determinar la resarcibilidad de

los daños cuya estimación deja la ley al arbitrio judicial.

El capítulo titulado «El pensamiento jurídico» se dedica a exponer algunas características del proceso penal italiano, de las que deduce la primacía del pensamiento jurídico-penal sobre otras ramas del Derecho, basándose en la «sustancia ética» que tales especialidades revelan —a su juicio—, y que propone se extiendan a la teoría general del Derecho.

En el apartado sobre la interpretación como acto jurídico, afirma que, en la mayoría de los casos, el juez no es intérprete del Derecho, pues sólo llama interpretación a la innovación del ordenamiento jurídico positivo. Por el contrario, propugna el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, y aun de las costumbres y actos particulares innovadores, a través de la sentencia que inicialmente les acoge en el ordenamiento positivo.

Tras algunas consideraciones sobre los modos de la mentalidad jurídica y las categorías del pensamiento jurisprudencial, resume su idea del Derecho diciendo que es un sistema de relaciones entre la

autoridad, la sociedad y el individuo.

El juicio sobre esta obra tiene que señalar la dificultad que entraña su terminología, extraída de heterogéneas procedencias filosóficojurídicas y muy distante de la usual. En especial la denominación de leyes «sensibles» e «inteligibles» parece expuesta a malentendidos, sobre todo si se la liga al sistema kantiano. El contenido del libro revela— a pesar del encuadre logicista intentado— el auténtico pensamiento de Roncagli, más historicista y social que apriorístico, por lo que bastantes opiniones muestran una sugestiva espontaneidad que tal vez sea la nota más destacable de su empeño literario.

RAFAEL CASTEJÓN

Carnelutti, Francesco: Metodología del Derecho. Traducción por el Dr. A. Ossorio, Méjico, U. T. E. H. A.; 103 págs.

La obra comentada tiene motivo en el libro Por la ciencia del Derecho, de Arturo Colonna, donde se hacía alusión a la posición científica de Carnelutti. Aprovecha éste la ocasión para contestar afectuosamente y luego exponer sus ideas sobre el problema del método cognoscitivo en la ciencia del Derecho.

Respecto a las concepciones jurídicas fundamentales, expresa su desengaño ante el agnosticismo ético, de sabor materialista, que predominaba entre los juristas durante la juventud del autor. Por el contrario, proclama la importancia que tienen para el Derecho la ley divina y la Justicia.